

Estados á que ántes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

NUMERO 381.

Decreto de 12 de Enero de 1824.—Atribuciones del tribunal supremo de la guerra.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. El carácter de tribunal que se dió al supremo de la guerra, le habilita para que en todo caso de segunda ó tercera instancia, abra juicio, oiga á las partes y sentencie, cuidando de la ejecucion de la sentencia con arreglo á la constitucion; dando cuenta al supremo poder ejecutivo, precisamente para las providencias de auxilio y policia, y para las demas atribuciones que le correspondan por su naturaleza conforme á las leyes.

2. Para los casos en que haya de reverse la causa, por no ser conforme la sentencia del tribunal supremo á la del consejo de generales, se formará otra Sala de igual número de jueces de esta audiencia y de generales como está la primera, agregando en ámbas uno de los fiscales de aquella.

3. Se dará vista al fiscal militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó por comun; oyendo á los dos en las que versen sobre ámbos.

4. Uno y otro fiscal despacharán en todo caso sin derechos ni gratificaciones.

NUMERO 382.

Orden.—Intimacion al general D. José María Lobato.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar se intime al general D. José María Lobato, deponga las armas y vuelva al orden, en el concepto de que nada deliberará el mismo congreso sin ese requisito, y en el de que se tendrá en consideracion su

obediencia y la de la tropa que se halle á su mando. Enero 24 de 1824, á las dos de la mañana.

NUMERO 383.

Decreto de 26 de Enero de 1824.—Se llama en socorro de la patria á los oficiales del ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1.º Que los oficiales del ejército que no se hallen acuartelados con los facciosos, concurren en virtud del edicto que se publique, al socorro de la patria.

2.º Que los que no comparezcan en el término que se señale, serán considerados como traidores y puestos fuera de la ley.

NUMERO 384.

Decreto de 26 de Enero de 1824.—Nuevas reglas sobre franquicia de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por las secretarías del despacho á las autoridades civiles, eclesiásticas, comandantes militares y gefes de oficina.

2. Será libre la que por los gefes políticos se dirige á los alcaldes primeros de su provincia, y de éstos á los gefes políticos: la de los alcaldes primeros de cabeza de partido á los primeros de los pueblos del mismo, y de éstos á aquellos sobre servicio público; lo que se avisará en la cubierta con el sello de la secretaria de los gefes políticos, ó de la diputacion provincial, y en la de los alcaldes certificándolo bajo de su firma.

3. Tambien se franqueará la de los comandantes generales á comandantes subalternos en asuntos de oficio, por el sello de las comandancias; y la de éstos á aquellos por su certificacion firmada.

4. Se franqueará tambien la de los gefes políticos y comandantes entre sí, sobre servicio público, con el sello de sus secretarías.

5. La dirigida de las secretarías del despacho, ó por los gefes políticos y comandantes militares á personas particulares, no se franqueará por solo sello, si ademas no se certifica ser de oficio por los oficiales mayores de las secretarías del despacho, ó por los secretarios de los gefes políticos, ó de las diputaciones provinciales.

6. En la correspondencia del ramo judicial no se hará novedad sobre las reglas que se observan.

7. El abuso de los sellos ó certificaciones de oficio en correspondencia particular, se castigará por primera vez, con diez tantos del porte: en segunda, con veinte tantos; y en la tercera, con privacion de oficio.

8. Los administradores de correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de este decreto, no haciendo novedad en la correspondencia de los empleados en la misma renta.

NUMERO 385.

Decreto de 31 de Enero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

ACTA CONSTITUTIVA

DE LA FEDERACION.

Forma de gobierno y religion.

Art. 1. La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato, llamado ántes de Nueva España, en el que se decia capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2.º La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y

de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas, segun crea convenirle mas.

Art. 4.º La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6.º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

Art. 7.º Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-Leon y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo-México, el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Xalisco), serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que ántes

¹ Véase la ley de 21 de Febrero de 1856.

han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatan.

Art. 8. En la constitucion se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser más conforme á la felicidad de los pueblos.

Division de poderes.

Art. 9.º El poder supremo de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Poder legislativo.

10. El poder legislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitucion.

12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden publico en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones ó derechos que los estados tienen ante la ley.

VII. Para admitir nuevos estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

X. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada estado.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquiera otro que celebre el poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los estados de la federacion, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Poder ejecutivo.

15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que ésta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados ó territorios de la federacion.

16. Sus atribuciones, a mas de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federacion.

VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del congreso

general, quien calificará la fuerza necesaria.

VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo á ordenanza, leyes vigentes, y á lo que disponga la constitucion.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior conforme á las leyes.

X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entretanto éste se establece, del congreso actual.

XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

XIII. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuanto le parezca conveniente dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolución del congreso.

XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

XV. Suspender de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de las órdenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

17. Todos los decretos y órdenes del supremo poder ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

Poder judicial.

18. Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial, en una Corte Suprema de justicia, y en los tribunales que se establecieron en cada Estado; reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esta Suprema Corte.

19. Ningun hombre será juzgado en los estados ó territorios de la federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados.

20. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un individuo.

21. El poder legislativo de cada Estado residirá en un congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares; electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Poder ejecutivo.

22. El ejercicio del poder ejecutivo de cada estado, no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva constitucion.

Poder judicial.

23. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion.

Previsiones generales.

24. Las constituciones de los estados no podrán oponerse á esta acta ni á los que establezca la constitucion general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.

25. Sin embargo las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

26. Ningun criminal de un estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

27. Ningun estado establecerá, sin consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelage, ni tendrá tropas ni navios de guerra en tiempo de paz.

28. Ningun estado, sin consentimiento del congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlos.

29. Ningun estado entrará en transaccion ó contrato con otro, ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

30. La nacion está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

31. Todo habitante de la federacion tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

32. El congreso de cada estado remitirá anualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse,

con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva poblacion.

33. Todas las deudas contraidas antes de la adopcion de esta acta se reconocen por la federacion, á reserva de su liquidacion y clasificacion, segun las reglas que el congreso general establezca.

34. La constitucion general y esta acta garantizan á los estados de la federacion la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda tambien comprometido á sostener á toda costa la union federal.

35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitucion general.

36. La ejecucion de esta acta se comete bajo la mas estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicacion se arreglará á ella en todo. México, á 31 de Enero de 1824, 4º y 3º

NUMERO 386.

Orden.—Sobre empréstito que no exceda de millon y medio de pesos fuertes

El soberano congreso, oida la exposicion de V. E., á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que él mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nacion.

3. El gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veinte y ocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de

comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples. Enero 31 de 1824.

NUMERO 387.

Decreto de 4 de Febrero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNOS DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE É INTERNO DE ORIENTE.

1. Cada provincia de las referidas procederá por sí misma en los plazos que fijan los gefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.

2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.

3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo Leon cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo Leon, uno Coahuila y otro Tejas.

4. Verificada la eleccion de diputados, el gefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevencion de que se trasladen inmediatamente á las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el

estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad mas uno de los diputados que deban componerlas, procederán á formar sus juntas preparatorias para su instalacion.

7. En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputacion permanente para presidir las juntas preparatorias.

8. En todo lo demas se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demas estados. (Véanse los decretos de 7 y 22 de Mayo, 6 y 27 de Julio de 824.

NUMERO 388.

Decreto de 9 de Febrero de 1824.—Estanco del tabaco.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El estanco de las siembras de tabaco permanecerá por ahora, segun se hallaba establecido ántes de nuestra feliz emancipacion.

2. El gobierno de la federacion mexicana repartirá á los estados los tercios de tabaco proporcionados á sus consumos, distribuyendo las existencias que en cualquiera parte haya, sin sobrecargar á ningun con perjuicio de ellos mismos, y de los que pudieran en este caso quedar necesitados.

3. Los tabacos en rama se almacenarán en las villas cosecheras, y en los puntos que señale el gobierno.

4. El gobierno de la federacion cuidará de cobrar á los estados los tabacos que les

remita, á razon de ocho reales por cada libra neta.

5. Los estados venderán á once reales cada libra neta de tabaco, y el exceso ó avance del precio de ocho reales quedará á favor de las rentas de los mismos.

6. El gobierno de la federacion, regulada la distancia desde los almacenes generales hasta la capital respectiva de cada estado, les abonará los fletes regulados á un tanto por legua.

7. Queda al arbitrio de cada estado expender la rama de su cupo dentro de su territorio, en especie, ó establecer y arreglar sus fabricas para la venta en labrados.

8. Las existencias en labrado ó en rama que al tiempo de la publicacion de esta ley haya en los estados, se abonarán á la renta general, graduando la rama á ocho reales libra.

Los tabacos en rama que existen esparcidos en los Estados, los manifestarán sus tenedores á las factorías y administraciones, dentro del término prudencial que asigne el gobierno.

10. En las factorías donde haya fabricas, se le recibirán al precio y condiciones de la contrata de las villas, abonándoseles los fletes desde el punto de la manifestacion, donde para el seguro tránsito se les darán las correspondientes guías circunstanciadas.

11. Los tabacos labrados provenientes del tráfico clandestino se manifestarán como previene el artículo 9º, y sus valores serán pagados en las factorías, administraciones y fieltos.

12. Computada la rama por los cálculos conocidos de la renta, se pagará como previene el artículo 10, pero sin el descuento de diez por ciento que se hacia á los cosecheros por razon de mermas y enjugues en los tabacos nuevos; y computados los gastos de papel y manufactura, se abonarán á los tenedores.

13. Pasado el término prudencial que exige el gobierno, sin haber obtenido los

tenedores constancia de la manifestacion, quedarán sujetos á las leyes de comiso.

14. El gobierno cumplirá religiosamente lo estipulado en las ventas de labrados que haya hecho á los particulares; y solo con expreso consentimiento de ellos podrá disponer el modo con que hayan de recogerse ó expendirse.

15. Para cortar en su raíz el contrabando, el gobierno cuidará de recoger lo mas pronto posible los tabacos que tienen los cosecheros de las villas; pero conviniendo ántes con ellos su satisfaccion, y acordando con los mismos la solucion de sus créditos clasificados debidamente, segun sus épocas: para todo lo cual queda suficientemente autorizado.

16. Los empleados que por esta ley queden sin ocupacion, gozarán como cesantes los sueldos detallados en la tarifa, que se formará con arreglo á las leyes vigentes, y se aprobará por el congreso.

17. Se reputarán como cesantes desde el dia en que, despues de un término perentorio dictado por el gobierno, hayan rendido sus cuentas.

18. El gobierno recomendará á los Estados para su colocacion los cesantes de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravámenes generales á la nacion.

19. El gobierno formará á la mayor brevedad, un plan de arreglo del estanco del tabaco conforme á los artículos precedentes, presentándolo para su aprobacion, y cuidando de comprender en la demarcacion de cada Estado las administraciones y fieltos situados dentro de sus límites. (Derogado por decreto de 23 de Mayo de 1829 y 21 de Enero de 1856.

NUMERO 389.

Orden.—Separacion del juzgado de hacienda de Mexico del de letras á que está unido, y dotacion de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.

Puesta en deliberacion del soberano congreso la representacion del juez de letras

y de hacienda D. Tomás Salgado, sobre que se le separen los dos juzgados que sirve, por ser absolutamente imposible que los desempeñe una sola persona, manifestando V. E. en el oficio con que acompañó dicha representacion que el gobierno la estima justa, y deseaba, además, que se tomase en consideracion la necesidad de dotar la plaza de promotor fiscal del juzgado de hacienda con el sueldo á lo ménos de 1,500 pesos, ha tenido á bien resolver:

1. Queda separado por ahora el juzgado de hacienda del de letras á que ha sido anexo.

2. La plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda queda dotada con el sueldo de 1,500 pesos. Febrero 10 de 1824.

NUMERO 390.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Sobre guardia de honor.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

No tendrán guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion. (Véase el art. 4º del decreto de 27 de Noviembre de este año.

NUMERO 391.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Desafuero de los desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente:

1. Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2. Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedi-

rá informe á su cuerpo, de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere la segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiere formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes. (Véanse los decretos de 14 de Octubre de 823 y 12 de Abril de 824).

NUMERO 392.

Decreto de 14 de Febrero de 1824.—Reglamento provisional del cuerpo de artillería.

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado el reglamento provisional de artillería que para su aprobacion le presentó el gobierno en 13 de Octubre último, ha tenido á bien decretar se observe en los términos siguientes:

1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.

2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un jefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.

3. Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á caballo tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo, además, las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro; cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.

4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer jefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes y un subayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitán, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada; un capellán, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.

5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el

de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientos sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa de los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería.

7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo, sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería y del manejo económico de las compañías, ni ménos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á jefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombra de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.

8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente exámen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los exámenes, y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.

9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10. Para todo lo que es el órden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios, que deberán abolirse.

NUMERO 393.

Decreto de 19 de Febrero de 1824.—Aprobacion de un tratado de comercio con Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variacion que la de que á estas expresiones del art. 5: "Aquellos mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales," se substituyan las siguientes: *Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales.*

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, convencidos íntimamente de las ventajas que deben de resultar á ambas naciones, no solo por la mutua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vínculos fraternales que las unen, y